

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, octubre veinte de dos mil veintidós

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>Nº 104</b>
<b>PROCESO</b>	SUCESION
<b>DEMANDANTES</b>	PATRICIA DEL PILAR BERMUDEZ CARVAJAL Y OTROS
<b>CAUSANTE</b>	LILLYAM CARVAJAL DE BERMUDEZ
<b>RADICADO</b>	Nº 05-001-31-10-008-2022-00144
<b>TEMAS SUBTEMAS</b>	Y Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales – Art. 142 CGP
<b>DECISIÓN</b>	ACEPTA RECUSACION

De conformidad con el artículo 143 del Código General del Proceso se resuelve la recusación que se presenta, en este juicio de sucesión de la señora LILIAM CARVAJAL DE BERMUDEZ, formulada por el apoderado de algunos interesados.

De entrada, vale precisar que no se encuentra ningún motivo para rechazar de plano la petición, pues si bien quien la impetra se presentó al proceso en la calidad de hoy actúa, no ha realizado ninguna otra labor de relevancia en el trámite.

El abogado de las señora Gloria Beatriz, Magda Constanza y Luz Adriana Bermúdez Carvajal, en escrito allegado el pasado 22 de septiembre, invocando la causal 5ª del artículo 141 del Código General del Proceso, pretende que la titular de este despacho se declare impedida para seguir tramitando el proceso de la referencia, con fundamento en que *“...la señora PATRICIA DEL PILAR BERMUDEZ CARVAJAL, quien funge como demandante en el proceso de la referencia, labora al servicio del Juzgado Octavo de Familia de Oralidad, lo que le brinda la posibilidad de tener acceso privilegiado al expediente y conocer de antemano las decisiones que adopte el Despacho, debiéndose advertir que, de*

*conformidad con el escrito genitor y la posición adoptada por esta parte, existen diferencias entre los herederos”.*

## **CONSIDERACIONES**

La finalidad de las causales de impedimento y recusación, están orientadas a garantizar la imparcialidad, la independencia y la objetividad de las autoridades encargadas de administrar justicia, razón por la que, tal como lo sostuvo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en auto del 21 de abril de 2009, aquellas, además de estar taxativamente consagradas en el ordenamiento jurídico, son de interpretación restrictiva, pues implican una excepción al ejercicio de la función jurisdiccional atribuida a los jueces de la República. Sobre el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva, la Corte Constitucional ha dicho: *“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228 C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”* - Sentencia c-881 de 2011.

Sobre la recusación tenemos que el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone que el Juez en quien concurra una causal de recusación, deberá declararse impedido tan pronto advierta la existencia de ella o por la proposición que haga la parte interesada ante el Juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamenta y las pruebas que se pretenda hacer valer; canon que las establece de forma taxativa. Y el artículo 143 ibídem, preceptúa que, cuando el Juez no acepte como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están

comprendidos en ninguna de las causales de recusación remitirá el expediente al superior.

## **DEL ASUNTO EN CONCRETO**

Invoca el proponent como fundamento de la pluricitada recusación, la contenida en el numeral 5, que literalmente expresa: "5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios".

No cabe duda, tal como lo refiere el togado, que dentro de la planta de personal del Despacho, el cargo de escribiente nominado grado cinco (5) en propiedad, es ocupado por la abogada PATRICIA DEL PILAR BERMUDEZ CARVAJAL, quien es heredera reconocida en la morturia de su señora madre que ante este Despacho se tramita con radicado 2022-00144.

Así las cosas, se tiene que una de las partes en el juicio, esto es la señora Patricia del Pilar, es dependiente o mandaria de la Titular del Despacho, ya que esta bajo su dirección, es la Juez su superior jerarquico y nominadora – art. 131 N° 8 y 175 de la Ley 270 de 1996.

De lo anterior, encuentra esta agencia de familia que le asiste razón al recusante, ya que teniendo en cuenta que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida, en nuestro sentir, los hechos en que se funda la recusación planteada la hacen procedente y por ello esta Funcionaria se declara separada del proceso, ordenando su envío al competente, que en principio sería el Homólogo Noveno, pero por virtud del Acuerdo N° CSJANTA22-128 del 3 de junio de este año, que tiene excento a este Despacho hasta el 31 de octubre próximo de reparto, se remitirá al Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín, que sigue en turno.

Sin otras consideracion es al respecto el Juzgado.

**RESUELVE:**

DECLARAR procedente la recusación impetrada y por ello esta Funcionaria se declara separada del proceso, ordenando su envío al competente, que en principio sería el Homólogo Noveno, pero por virtud del Acuerdo N° CSJANTA22-128 del 3 de junio de este año, que tiene exento a este Despacho hasta el 31 de octubre próximo de reparto, se remitirá al Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín, que sigue en turno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**